

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto mediante acuerdo **IEPC-ACG-086/2017**, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

2. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto mediante acuerdo **IEPC-ACG-087/2017**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

4. DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO. El veintisiete de octubre del presente año, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, mediante acuerdo **AC03/CIGND/27-10-17** emitió dictamen relativo a los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018, reservando los artículos 8 párrafo 2, 9 párrafo 2, 10 párrafo 2 y 11, para su análisis, discusión y en su caso aprobación por el Consejo General de este instituto.

CONSIDERANDOS

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C y 116 base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades; tiene como atribuciones, entre otras, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este instituto; aprobar la integración de las diversas comisiones internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, XXXVIII, LI y LII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. Que la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la integración de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del Estado de Jalisco, se realizan mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuya organización se lleva a cabo a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco; en nuestra entidad, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gobernador, diputados por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para gobernador, cada seis años;
- b) Para diputados, por ambos principios, cada tres años; y
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo cual, resulta procedente realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad durante el año dos mil dieciocho, para elegir al gobernador Constitucional del Estado; a los 38 diputados por ambos principios, que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los 125 ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal; proceso electoral que dio inicio el primero de septiembre de dos mil diecisiete, con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral, a propuesta que realizó su Consejero Presidente, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, párrafo primero, 30, 31, párrafo 1, fracciones I a III, 134, párrafo 1, fracción XXXIV, 137, párrafo 1, fracción XVII, y 214 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, cabe señalar que por única ocasión la Jornada Electoral que se realizará en el año dos mil dieciocho, deberá de celebrarse el primer domingo de julio de dicha anualidad, lo anterior en cumplimiento al artículo **TERCERO TRANSITORIO**, del decreto **24904/LX/14**, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de Constitución Política del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, se celebrará el próximo primero de julio del año dos mil dieciocho.

IV. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el Estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y el artículo 12, base I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

V. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Que los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el Estado de Jalisco se integrarán por una presidenta o presidente municipal, una sindicatura y el número de regidurías de mayoría y de representación proporcional que correspondan de acuerdo a su población; que todos sus integrantes tienen el carácter de municipales; que con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones; y que en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas de dicho municipio, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VI. DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS. Que el número de regidurías por ambos principios que corresponda para cada ayuntamiento de los 125 municipios que conforman el Estado de Jalisco, será determinado conforme al criterio poblacional establecido en las bases siguientes:

1. En los municipios donde la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:
 - a) Siete regidurías por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta cuatro regidurías de representación proporcional.
2. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
 - a) Nueve regidurías por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta cinco regidurías de representación proporcional.
3. En los municipios donde la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - a) Diez regidurías por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta seis regidurías de representación proporcional.

4. En los municipios donde la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
- Doce regidurías por el principio de mayoría relativa.
 - Hasta siete regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 29 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VII. DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO. El esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional sobre el “derecho a la participación política en condiciones de igualdad”¹, pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.²

Es de resaltar, que la paridad de género y las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos a un ámbito social.³

Al respecto, el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos tienen la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la normatividad local establece que:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 41 / numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 1, 23 y 24 / Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, numerales 1, 2, 3 y 7 / Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, fracciones I, II y III / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, numerales 4, inciso j); y 5.

² Según la Jurisprudencia 6/2015, que postula que: “El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

³ La Jurisprudencia 30/2014, estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Estas acciones temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

1. Los partidos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, además, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales. (CPEJ, artículo 13)⁴.
2. Los partidos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley. (CPEJ, artículo 18, último párrafo).
3. Los partidos y las candidatas y los candidatos independientes en las listas de candidaturas a municipales, tienen la obligación de respetar el principio de paridad de género, y que cada candidata o candidato propietario tengan un suplente del mismo género. (CPEJ, artículo 73, fracción II, párrafo 2).
4. Es obligatorio que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos y coaliciones sea de un mismo género. (CPEJ, artículo 73, fracción II, párrafo 3).
5. Es derecho de los ciudadanos, y obligación de los Partidos la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal, en candidaturas a legisladores, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de municipales. (CEPSEJ, artículo 5)⁵.
6. Las solicitudes de registro de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. (CEPSEJ, artículo 17, párrafo 2).
7. Este instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas (CEPSEJ, artículo 251). En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (CEPSEJ, artículo 253, párrafo 2). Si los partidos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, se resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles

⁴ Las siglas CPEJ, se refieren a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

⁵ Las siglas CEPSEJ, se refieren al Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. (CEPSEJ, artículo 237, párrafo 5).

VIII. DE LA PROPUESTA DE LOS LINEAMIENTOS. Que tal como se señaló en el punto 4 de antecedentes de este acuerdo, el veintisiete de octubre del presente año, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, mediante acuerdo **AC03/CIGND/27-10-17** emitió dictamen relativo a los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, mismos que se acompañan al presente acuerdo como **Anexo I** y que forma parte integral del mismo.

IX. DE LA PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2017-2018. Que el Consejero Presidente de este instituto tiene, entre otras atribuciones, someter a la consideración de este Consejo General para su aprobación, los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, de conformidad con el artículo 137, fracción XXXI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; los cuales, consideran el acuerdo **AC03/COE/27/09/17** de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto referido en el punto 4 de antecedentes de este acuerdo, y se someten a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, en términos del **Anexo II**, que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes una vez que fue analizada la propuesta referida en el párrafo anterior, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

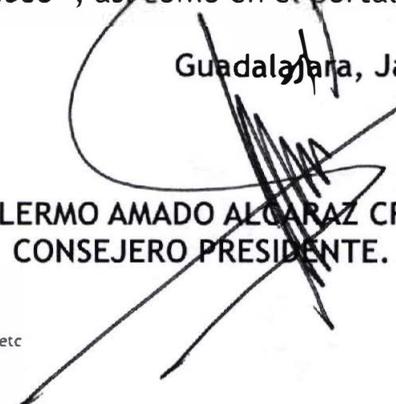
PRIMERO. Se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de

candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en términos del considerando IX de este acuerdo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto y publíquese en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", así como en el portal oficial de internet de este instituto.

Guadalajara, Jalisco, a 3 de noviembre de 2017.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

HJDS/tetc

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el tres de noviembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA

ANEXO I

A handwritten blue mark, possibly a checkmark or a stylized '1', located on the right side of the page.A handwritten black vertical line on the right side of the page, extending from the middle to the bottom.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE PROPONEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1°. Que el día dos de junio de dos mil diecisiete fueron publicados, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, mediante los cuales se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el Código Electoral de la Entidad.

2°. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-087/2017 se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que aprueba el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

3° El doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG431/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a la consejera y consejeros electorales Brenda Judith Serafín Morfín, Miguel Godínez Terríquez, y Moisés Pérez Vega.

4. El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-102/2017, el Consejo General de este Instituto aprobó la integración de las comisiones de este organismo electoral, entre ellas, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, y se designó al consejero electoral Miguel Godínez Terríquez, y las consejeras electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Griselda Beatriz Rangel Juárez, como integrantes de dicha comisión, confiriendo a esta última el cargo de presidenta.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

CONSIDERANDO

I°. Organismo responsable de las elecciones en Jalisco. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases III, IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II°. Interpretación de la normatividad electoral. Que de conformidad con el artículo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, corresponde la aplicación de las normas contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otros, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se aplicarán las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III°. Objetivos del Instituto. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene como objetivos, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, el Código Electoral de la Entidad y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV°. De las comisiones de consejeras y consejeros electorales. Que en términos del artículo 136 del Código Electoral de la entidad, el Consejo General constituirá las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con un máximo de tres consejeras o consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las y los consejeros representantes de los partidos políticos, la o el titular de la dirección que corresponda a los temas a desahogar en el orden del día y la o el titular de la Secretaría Técnica.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

V°. De la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. Que para atender las tareas en favor de la igualdad de género y la no discriminación relacionadas con la cultura democrática de la entidad, el Consejo General de este Instituto determinó la creación e integración de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, la cual se integra con el consejero electoral Miguel Godínez Terríquez, y las consejeras electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Griselda Beatriz Rangel Juárez, como integrantes de dicha comisión, confiriendo a esta última el cargo de presidenta.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre las atribuciones de dicha Comisión se encuentra la de proponer al Consejo General las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos sobre igualdad de género y no discriminación del Instituto.

VI°. Reforma constitucional y legal en Jalisco. Que el día dos de junio del año en curso fueron publicados, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, mediante los cuales se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el Código Electoral de la Entidad, incorporando el enfoque horizontal al principio de paridad previsto en la legislación electoral local.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 5°, numeral 1, en la porción normativa en candidaturas a presidencias municipales, y 24, numeral 3, párrafo tercero, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, resuelta en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados 39/2017 y 60/2017, argumentando entre otras cosas, que para lograr una verdadera igualdad política, se deben adoptar medidas que conlleven a la incorporación de las mujeres a cada uno de los cargos al interior del régimen municipal.

VII°. Instrumentos internacionales referentes a la igualdad de género en los que es parte el Estado mexicano: Que existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, estableciéndose un parámetro de interpretación y aplicación normativa:



Declaración Universal de los Derechos Humanos¹

“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)³

“...Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25.

¹ ONU. 10 de diciembre de 1948

² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

³ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953)⁴

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

(...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica⁵”

“Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

⁴ Depositario: ONU. Lugar de adopción Nueva York. Fecha de adopción: 31 de marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación.

⁵ San José Costa Rica, 1969. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
(...)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés, 1979)



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

En los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7, 8 y 15 se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De igual forma, se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y a ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

En la **Recomendación General 25** elaborada por el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

También se reconoce la igualdad de las personas y la prohibición de cualquier práctica discriminatoria así como la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción alguna por razón de género, entre otros factores, en los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, y 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

La **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.

Por su parte, en el **Consenso de Quito**, párrafo 1, inciso ii) y vi) se acuerda que los Estados adoptarán todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas, así como desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

Finalmente la **Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria** en los artículos 8, 15, 20, 21 y 23 señala el compromiso del Estado Inclusivo con la Democracia Paritaria el cual se configura como una política de Estado, que obliga entre otros, a las autoridades electorales a su aplicación en toda estructura territorial. Ordena respetar y proteger los derechos político electorales, asegurando el cumplimiento efectivo de la paridad y medidas especiales de carácter temporal. De igual forma, expresa que los Estados miembros, como es el caso del Estado Mexicano, establecerán un marco normativo y regulatorio favorable a la democracia paritaria aplicable a las organizaciones políticas, sean éstas partidos políticos, movimientos y/o candidaturas independientes, con base en lo establecido por la Constitución y sus leyes.

Señala además que las organizaciones políticas deben asegurar en sus procesos de selección de candidaturas la utilización de listas paritarias y criterios ordenadores, por lo que deberán identificar y erradicar las restricciones para la participación política de las mujeres; promover y asegurar condiciones igualitarias de competencia electoral entre hombres y mujeres; y adoptar las medidas para la prevención y sanción de actos y acoso y de violencia política hacia las mujeres, tanto durante las campañas como durante su gestión política.

Cabe destacar que el compromiso adoptado en relación con la Norma Marco constituyó el espacio propicio para el Llamado a la Acción para la Democracia Paritaria en México, al que fueron convocados el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, el Congreso de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, los organismos públicos electorales locales, diversas organizaciones de mujeres y de la sociedad civil desde la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, en el marco del LXIII Aniversario del Sufragio de las Mujeres en México, el once de octubre de 2016 en la Ciudad de México, comprometiéndose a diversas acciones, a las cuales como institución y dentro del marco de nuestros fines y atribuciones nos unimos. Entre ellas están:

1. Adoptar las reformas legislativas y de política pública necesarias a fin de que el principio de igualdad sustantiva se traduzca, en la práctica, en un mandato para la participación paritaria en los tres poderes y niveles de gobierno donde persisten desigualdades entre mujeres y hombres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia, los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales.
2. Fortalecer el proceso de armonización constitucional y legislativa en las entidades federativas, a fin de incluir las dimensiones de paridad



- horizontal y vertical, como principio jurídico y como regla, que constituyan una obligación para los partidos políticos.
3. Implementar acciones afirmativas que favorezcan el ingreso, permanencia y desarrollo de las mujeres en el ejercicio de cargos en espacios de toma de decisiones y que garanticen la participación de mujeres indígenas, afrodescendientes, jóvenes, mujeres con discapacidad, entre otras.
 4. Tipificar en la legislación la violencia política que se ejerce contra las mujeres incluyendo facultades claras para las autoridades, órdenes de protección, acciones de prevención, sanciones y reparación integral del daño. Asimismo, asegurar que las campañas para promover los derechos político-electorales de las personas se abstengan de reproducir estereotipos de género. Institucionalmente, adoptar modelos de atención y sanción del acoso laboral y sexual.
 5. Garantizar que los partidos políticos asignen y respeten una distribución equitativa de recursos durante las campañas electorales a mujeres y hombres, y otorguen igual tratamiento en los espacios de difusión en los medios de comunicación.
 6. Dar seguimiento al poder judicial y de manera particular a la justicia electoral, para que juzguen con perspectiva de género e interculturalidad y garanticen el cumplimiento efectivo de la igualdad sustantiva, la paridad y las medidas especiales de carácter temporal establecidas por ley, tanto en su jurisprudencia como en su organización interna.

VIII°. Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. El 10 de junio de 2011 fue promulgada la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, que reconoció los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, otorgándole validez suprema dentro del orden jurídico del estado mexicano, contemplando el principio pro persona, pro homine y la interpretación conforme, esto es, se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para ello los derechos humanos deben ser tutelados por toda autoridad, de lo contrario cualquier violación deberá ser reparada para conservar el orden constitucional, en la tesis LXVII/2011 se remarca el deber de toda autoridad para proteger los Derechos Humanos.

IX°. Marco normativo federal. La paridad de género es una obligación que se desprende tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos tratados internacionales suscritos por México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local y la legislación electoral del estado de Jalisco.



En efecto, conforme al artículo 1 de la Constitución, está prohibida toda discriminación motivada -entre otros factores-, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, acorde al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

De igual forma, el numeral en referencia establece, entre otras cosas, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género, es decir, la obligación de integrar las listas con el cincuenta por ciento de hombres y el cincuenta por ciento de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que ningún partido podrá postular candidaturas de uno de los géneros exclusivamente en los distritos donde han obtenido la votación más baja y prohíbe a los partidos asignar a un solo género exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.⁶

Asimismo, los partidos políticos deberán asegurar la participación efectiva de ambos géneros tanto en la integración de sus órganos como en la postulación de candidaturas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que constituyen formas de violencia Institucional los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

⁶ Artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.



En ese sentido, los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por tanto y para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.⁷

Así, mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la "Política de igualdad de género y no discriminación de dicho Organismo Nacional, que contiene las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

X°. Marco normativo local. La Constitución Política del Estado de Jalisco establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, además, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.⁸

Dicho cuerpo normativo señala en su artículo 73 que los partidos y candidaturas independientes en las listas de candidaturas a municipales, tienen la obligación de respetar el principio de paridad de género, en el que cada candidatura propietaria deberá tener una o un suplente del mismo género.

De igual forma, se establece la obligatoriedad de que el cincuenta por ciento de las candidaturas a las presidencias municipales que postulen los partidos y coaliciones sean de un mismo género.⁹

Por su parte, el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco estipula que es derecho de las y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres en candidaturas a presidencias municipales, así como para la integración de las planillas de candidatos a municipales.¹⁰

⁷ Artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸ Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

⁹ Artículo 73, fracción II, párrafo 3 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

¹⁰ Artículo 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco (CEPSEJ).



Asimismo, determina que las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista¹¹. Indica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior¹².

Los partidos políticos y coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y las candidaturas independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidas en el Código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y en caso de no ser sustituidas no se aceptarán dichos registros.¹³

El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

Además, en el supuesto de que los partidos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.¹⁴

Política de igualdad de género y no discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Que mediante el acuerdo IEPC-ACG-034/2017, de treinta de mayo del año dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó la Política de igualdad de género y no discriminación de dicho organismo local, que contiene las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

XI°. El género femenino como grupo subrepresentado históricamente en Jalisco. El diagnóstico nacional lo encontramos en el Informe País INE (2014) en cuyo indicador de equidad de género en la vida política refiere lo siguiente:

¹¹ Artículo 17, párrafo 2 del CEPSEJ.

¹² Artículo 237, CEPSEJ.

¹³ Artículos 251 y 253 del CEPSEJ.

¹⁴ Artículo 237, párrafo 5 del CEPSEJ.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

Llama la atención que aun cuando las mujeres tienen poca presencia en puestos de representación, participan más que los hombres en el ámbito electoral. De acuerdo con datos del propio IFE (en el Estudio censal de participación ciudadana en las elecciones federales de 2012), la tasa de participación de las mujeres en la reciente elección de 2012 fue de 66.08%; ocho puntos porcentuales por encima de la de los hombres, que ascendió a 57.77%.

...
Es fundamental continuar con las políticas afirmativas para lograr una representación más equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular y de mandos medios y superiores de la administración pública.

Por otra parte de acuerdo con Nancy García¹⁵ el diagnóstico estatal de la representación femenina en el ámbito municipal tras la elección del año 2015, es del tenor siguiente:

En Jalisco, el proceso electoral de 2015 será recordado por dos aspectos inéditos. El primero se relaciona con la implementación de la paridad vertical para los ayuntamientos, fundada en las reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco y al Código Electoral y de Participación Ciudadana, también de Jalisco, en el año 2014. Ahí se estableció la paridad para la elección de titulares de sindicaturas y regidurías, exceptuando las presidencias municipales. Aún no puede decirse que en la entidad hay paridad completa, pues en razón de la excepción expresa para que la de tipo horizontal aplique a las presidencias municipales, la mayor parte de estas candidaturas fueron para hombres.

En efecto, 2015 será recordado como el año en que no obstante haberse elevado a rango constitucional la paridad de género, un candado expreso a las presidencias municipales en Jalisco tuvo como resultado que solo 5 de los 125 ayuntamientos del Estado fueran ocupados por mujeres, inclusive menor al de por sí escaso número de presidencias ganadas por mujeres en la elección anterior, manteniéndose la acusada subrepresentación que se tiene documentada desde 1995, periodo de veinte años en el que solo 38 mujeres han

¹⁵“Paridad y competitividad electoral en Jalisco”, en Beatriz Rangel y María Rosas (comps.) *Elecciones y paridad de género. Jalisco 2015*. México, Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, 2017, disponible en <https://somee.org.mx/Documentos/Publicaciones/Elecciones-y-Paridad-de-genero-Jalisco-2015.pdf>



sido presidentas municipales frente a 957 hombres, lo cual permite constatar que aún existe una amplia brecha de desigualdad estructural que impide a las mujeres de Jalisco el pleno ejercicio de sus derechos humanos en su vertiente político-electoral en un plano de igualdad sustantiva y material con los hombres; y en ese sentido, se requiere de la adopción de acciones afirmativas para los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, toda vez que la paridad como un elemento cuantitativo que garantice el acceso al ejercicio del poder público falta por concretarse.

XII°. Propuesta de lineamientos como acción afirmativa. Las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, pues de la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas, proporcionales y razonables.

Resulta oportuno establecer que los lineamientos que se proponen constituyen una acción afirmativa, pues son una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a oportunidades¹⁶.

Lo anterior encuentra sustento en diversos criterios, tesis y jurisprudencias que se exponen a continuación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en relación a la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino

¹⁶México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" Jurisprudencia 30/2014.

constitucionalmente exigido, y precisa que para el debido cumplimiento de dicho mandato es viable la determinación de acciones afirmativas.¹⁷

En ese orden, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) objeto y fin: Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias: Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible: Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr¹⁸.

De igual forma, dicho Tribunal ha sostenido que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias, ello de conformidad con la jurisprudencia 3/2015, conforme lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DELAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se

¹⁷ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014 y SUB-REC-825/2016 Y SUP-REC-826/2016, ACUMULADOS.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/2013, ha sostenido lo siguiente:

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición - Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el



artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Bajo esta perspectiva, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación argumenta en la sentencia **SG-JRC-43/2015** que, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

De lo anterior se concluye que la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de paridad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la jurisprudencia 6/2015¹⁹, lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de

¹⁹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

En este orden de ideas, con el objeto de revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, y garantizarles un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos e integración de los órganos de representación, en el marco legal y convencional de derechos humanos descritos en el presente documento, es que esta Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco propone los **"LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO"**, conforme las acciones afirmativas siguientes:

- a) **Registro de candidaturas en número impar.** Las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros; cuando las solicitudes de registro a presidencias municipales sean

presentadas en número impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino, lo anterior en observancia a la paridad horizontal.²¹

- b) **Registro de fórmulas.** Con la finalidad de garantizar el principio constitucional de paridad de género en el registro y lograr una eventual paridad adjetiva; cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Lo anterior se refuerza con el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SG-JDC-10932/2015, en la que se determinó la inaplicación de la norma, para el caso específico, mediante la cual se señalaba que la integración de la fórmula de candidaturas independientes al cargo de diputados, debería constar de una o un propietario y una o un suplente pertenecientes al mismo género, ello permitió que dicha fórmula se integrara por un propietario hombre y una suplente mujer.

- c) **Registro por mecanismo de bloques.** Atendiendo al principio de progresividad de derechos, entendido como aquel por el que todas las autoridades deben ampliar el sentido de protección o ejercicio de los derechos humanos, es que los lineamientos propuestos buscan garantizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos. Lo anterior ha sido respaldado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-825/2016, en el cual sostuvo *“la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario.”*

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 237, párrafo tercero del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina que *“en ningún caso se*

²¹ Jurisprudencia 03/215.ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 12 y 13.



admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior” y lograr de esta manera la paridad de género transversal es que se propone el registro a través del mecanismo de bloques, conforme lo siguiente:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor. El Instituto proporcionará el anexo estadístico correspondiente.
- b) Posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.
- c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.
- d) Acto seguido, los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en tres sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta, sub-bloque de votación alta-media y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta, sub-bloque de votación baja-media, y sub-bloque de votación baja-baja.
- e) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta-alta y el segundo al de votación baja-baja.
- f) Una vez identificados, se deberá garantizar la paridad en cada uno de los tres sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.

- g) Hecho lo anterior, en el bloque de porcentaje de votación media, así como los sub-bloques de votación baja-alta y baja-media, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes.
 - h) En el resto de los municipios no ubicados en los sub-bloques de mayor y menor porcentaje de votación, los partidos podrán decidir libremente la postulación de los géneros de acuerdo a su estrategia electoral.
 - i) En los tres bloques, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género y composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.
- d) **Coaliciones.** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad independientemente de su naturaleza; ya sean coaliciones totales, parciales o flexibles deberán cumplir con el principio de paridad, contando como un todo para efectos de la paridad horizontal.

Lo anterior tiene sustento en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración identificado como SUP-REC-1198/2017, en la que determinó que *“los Organismos Públicos Locales, ante la falta de una disposición expresa en la Constitución o la ley, tienen la posibilidad de establecer una regulación, en la que se prevean reglas tendentes a maximizar los derechos, como es el caso de la paridad de género, a efecto de que las mujeres vean reflejado ese derecho no sólo respecto de la postulación de candidaturas, sino también en el hecho de que puedan llegar a ocupar los cargos de elección popular.”*

Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados de manera individual, conforme las reglas siguientes:

- I. **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres, y la otra mitad por hombres.
- II. **Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral



bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas en coalición y las postuladas por partido político en lo individual .

Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrar los a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género. En caso de que la suma de los municipios fuese número impar deberá asignar el municipio sobrante al género femenino.

- e) **Paridad en el registro de sindicaturas.** Para el caso de las sindicaturas, independientemente de la posición que ocupe en la planilla registrada, los partidos deberán observar la paridad horizontal en su postulación y asignar libremente el cincuenta por ciento a un género y el cincuenta por ciento restantes, al otro.

La paridad en el registro de las sindicaturas, consiste en que del total de los ciento veinticinco ayuntamientos con que cuenta Jalisco, se exija el registro de 63 candidaturas a sindicaturas de un mismo género, de tal manera que las sesenta y dos restantes corresponderían al género distinto.²²

XIII°. Asimismo, se incluyen **diversas medidas** que tienen como finalidad la oportuna observancia del principio de paridad entre los diversos actores que participan en el proceso electoral.

- a) **Reelección.** Estos Lineamientos serán aplicables sin excepción, aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.²³

²² Jurisprudencia 6/2015. "Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales." Jurisprudencia 7/2015 "Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal."

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumuladas 74/2014, 46/2014 y 83/2014



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

- b) **Violencia política.** Conforme lo establecido en la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Jalisco, la violencia política de género se define como *“las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.”*

Por su parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres impacta en su derecho humano a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular o a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos y en el propio ejercicio del cargo público.

De igual manera, el Instituto Nacional Electoral ha emitido una Guía para presentar una queja o denuncia sobre violencia política contra las mujeres, que aunque no es vinculante, constituye un criterio orientador que proporciona los elementos básicos de apoyo para presentar una queja o denuncia ante el Instituto Nacional Electoral o ante cualquiera de sus órganos en las entidades federativas, por conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres.

En ese orden de ideas, se incorpora una prevención a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a fin de que observen lo previsto en el marcode convencionalidad y diversos instrumentos para prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

- c) **Procesos internos de selección de candidatas y candidatos.** En virtud de que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales, ²⁴ es que se prevé como acción afirmativa que

²⁴Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

los partidos políticos observen los criterios dispuestos en los lineamientos propuestos, en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal.

- d) **Difusión de los lineamientos:** Los partidos políticos al cumplir con la obligación que les impone el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución local de publicitar los criterios que adopten para garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas, deberán difundir los lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.
- e) **Postulación de candidaturas en municipios mayoritariamente indígenas.** En términos del artículo 24, numeral 3, párrafo 2 del Código, en los municipios mayoritariamente indígenas donde se postulen dos o más representantes de comunidades indígenas deberá observarse la paridad de género conforme a lo establecido en el lineamiento.

XIV° En términos de lo anterior, esta Comisión somete a consideración de sus integrantes los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, en los términos del ANEXO que se agrega al presente dictamen como parte integral del mismo.

XV°. En ese sentido, notifíquese el presente dictamen al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

Con fundamento en lo dispuesto en el marco convencional y legal expuesto, y por los artículos 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases I, III, IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V, 136 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, esta comisión propone el siguiente

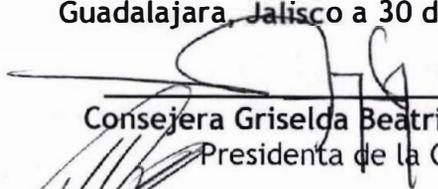
D I C T A M E N

PRIMERO. Se proponen los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de

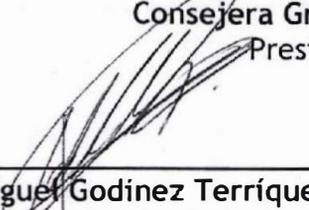
candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, en términos del ANEXO que se acompaña al presente dictamen como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente dictamen y su ANEXO al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

**Por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación
Guadalajara, Jalisco a 30 de octubre de 2017**



Consejera Griselda Beatriz Rangel Juárez
Presidenta de la Comisión



Consejero Miguel Godínez Terríquez
Integrante de la Comisión



Consejera Erika Cecilia Ruvalcaba Corral
Integrante de la Comisión



Maestra Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora
Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones y Comités

La presente foja corresponde al DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE PROPONEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, aprobado por unanimidad en lo general, en términos del artículo 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, aplicado de manera supletoria en relación al diverso 39 del Reglamento Interior ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de 2017, reservando los artículos 8 párrafo 2; 9 párrafo 2; 10 párrafo 2; y 11.....

ANEXO II

1

2



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO.

TÍTULO PRIMERO Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°

1. Los Lineamientos serán de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Jalisco y tienen por objeto garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a municipales con el fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 2°

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:
 - I. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a) **Código:** Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco
 - b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
 - d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
 - e) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - f) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco.
 - II. En cuanto a los órganos y autoridades:
 - a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
 - III. En cuanto a los conceptos:
 - a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas para ediles, integradas por mujeres y por hombres de forma sucesiva e intercalada.
 - b) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
 - c) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento

de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- d) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- e) **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura que se integra de un propietario y un suplente que los partidos políticos y candidatos independientes registran para competir por un ayuntamiento.
- f) **Igualdad de Género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. Implica poner en práctica acciones afirmativas para asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- g) **Paridad de género vertical: Planillas** de municipales por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y por hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.
- h) **Paridad de género horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres a las presidencias municipales y sindicaturas en la totalidad de planillas presentadas por un partido político o coalición.
- i) **Paridad de género transversal:** Postulación de candidaturas que no arrojen como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques y subbloques de competitividad.
- j) **Violencia política contra las mujeres por razones de género:** Son las acciones o conductas causantes de un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres e incluso de sus familias, en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas, tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño además de inducir en la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.
- k) **Votación:** Votación válida emitida.

Artículo 3°

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Artículo 4°

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en el artículo 4 y 41, fracción I, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafo 4; 13; y 73, fracción II, párrafo 1 y 2 de la Constitución

Local y artículos 5, párrafo 1; 24, párrafo 3; y 237, párrafos 3 y 5 del Código en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos.

Artículo 5°

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son complementarias del Código en materia de paridad vertical, horizontal y transversal en el registro de candidaturas a municipales y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley de Partidos, así como a los criterios de progresividad, gramatical, sistemático y funcional.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

Artículo 6°

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos independientes deberán observar lo previsto en el marco de convencionalidad en materia de derechos humanos y paridad de género, con la finalidad de prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Capítulo Segundo Del registro de candidaturas Sección primera Disposiciones generales

Artículo 7°

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en el presente Lineamiento en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal de conformidad al presente capítulo.

Artículo 8°

1. El total de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros.
2. Las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género
3. Tratándose de planillas, los partidos políticos deberán observar que se integren alternadas por género.

4. Tratándose de las candidaturas independientes, la planilla en las postulaciones deberán garantizar la alternancia de género.
5. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
6. Estos Lineamientos serán aplicables sin excepción, aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

Artículo 9°

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatas o candidatos acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
2. En términos del artículo 24, numeral 3, párrafo 2 del Código, en los municipios mayoritariamente indígenas donde se postulen dos o más representantes de comunidades indígenas deberá observarse la paridad de género conforme a lo establecido en este lineamiento.

Sección segunda Del registro de candidaturas a municipios

Artículo 10°.

1. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, el cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del género distinto, del total de planillas en que postulen candidaturas.
2. En el caso del registro de las sindicaturas, los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, del total de planillas el cincuenta por ciento de candidaturas deberá de ser de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del género distinto, para tal efecto el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.
3. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales a presentar sea impar, la candidatura sobrante después de haber dividido entre dos el total, será para una candidata de género femenino.

Artículo 11°.

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya

perdido en el proceso electoral inmediato anterior; para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor. El Instituto proporcionará el anexo estadístico correspondiente.
- b) Posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.
- c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.
- d) Acto seguido, los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja.
- e) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta.
- f) Una vez identificados, se deberá garantizar la paridad en cada uno de los dos sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.
- g) Hecho lo anterior, en el bloque de porcentaje de votación medio y el sub-bloque de votación baja-alta, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas el partido político conforme a los presentes lineamientos.
- h) En el resto de los municipios no ubicados en los sub-bloques de mayor y menor porcentaje de votación, los partidos podrán decidir libremente la postulación de los géneros de acuerdo a su estrategia electoral.

- i) En los tres bloques, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género y composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.
- j) Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados de manera individual, conforme las reglas siguientes:
 - 1) **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres, y la otra mitad por hombres.
 - 2) **Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas en coalición y las postuladas por partido político en lo individual .

Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

- 2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género. En caso de que la suma de los municipios fuese número impar deberá asignar el municipio sobrante al género femenino.

Sección tercera Del cumplimiento al principio de paridad

Artículo 12°.

- 1. En caso de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes incumplan en su registro con las reglas y la paridad vertical, horizontal y transversal entre los géneros establecidas en el Código y los presentes Lineamientos, el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas.

2. En caso de que el partido político, coalición o candidata o candidato independiente sea requerido para rectificar las planillas, atendiendo las reglas y el principio de paridad, no lo haga en el plazo señalado, el Instituto lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Capítulo tercero

Del registro de candidaturas en elecciones extraordinarias

Artículo 13°.

1. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
2. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las que contendieron en el proceso electoral ordinario.

Artículo 14°.

1. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atender lo siguiente:
 - a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b) Si los partidos políticos participaron con candidatas o candidatos de distinto género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

Artículo 15°.

1. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
 - a) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género;

- b) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatos.

TRANSITORIO

ÚNICO: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco.

Handwritten notes and a vertical line on the right side of the page, including a blue vertical line and a large handwritten 'G'.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO.

**TÍTULO PRIMERO
Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1°

1. Los Lineamientos serán de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Jalisco y tienen por objeto garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a municipales con el fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 2°

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) **Código:** Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco
- b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
- d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- e) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas para ediles, integradas por mujeres y por hombres de forma sucesiva e intercalada.
- b) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- c) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento

de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- d) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- e) **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura que se integra de un propietario y un suplente que los partidos políticos y candidatos independientes registran para competir por un ayuntamiento.
- f) **Igualdad de Género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. Implica poner en práctica acciones afirmativas para asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- g) **Paridad de género vertical:** Planillas de munícipes por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y por hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.
- h) **Paridad de género horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres a las presidencias municipales y sindicaturas en la totalidad de planillas presentadas por un partido político o coalición.
- i) **Paridad de género transversal:** Postulación de candidaturas que no arrojen como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques y subbloques de competitividad.
- j) **Violencia política contra las mujeres por razones de género:** Son las acciones o conductas causantes de un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres e incluso de sus familias, en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas, tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño además de inducir en la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.
- k) **Votación:** Votación válida emitida.

Artículo 3°

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Artículo 4°

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en el artículo 4 y 41, fracción I, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafo 4; 13; y 73, fracción II, párrafo 1 y 2 de la Constitución

Local y artículos 5, párrafo 1; 24, párrafo 3; y 237, párrafos 3 y 5 del Código en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos.

Artículo 5°

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son complementarias del Código en materia de paridad vertical, horizontal y transversal en el registro de candidaturas a municipales y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley de Partidos, así como a los criterios de progresividad, gramatical, sistemático y funcional.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

Artículo 6°

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos independientes deberán observar lo previsto en el marco de convencionalidad en materia de derechos humanos y paridad de género, con la finalidad de prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Capítulo Segundo Del registro de candidaturas Sección primera Disposiciones generales

Artículo 7°

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en el presente Lineamiento en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal de conformidad al presente capítulo.

Artículo 8°

1. El total de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros.
2. Las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes de la siguiente manera: cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.
3. Tratándose de planillas, los partidos políticos deberán observar que se integren alternadas por género.

4. Tratándose de las candidaturas independientes, la planilla en las postulaciones deberán garantizar la alternancia de género.
5. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
6. Estos Lineamientos serán aplicables sin excepción, aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

Artículo 9°

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatas o candidatos acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
2. En términos del artículo 24, numeral 3, párrafo 2 del Código, en los municipios mayoritariamente indígenas donde se postulen dos o más representantes de comunidades indígenas deberá observarse la paridad de género conforme a lo establecido en este lineamiento.

Sección segunda Del registro de candidaturas a municipios

Artículo 10°.

1. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, el cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del género distinto, del total de planillas en que postulen candidaturas.
2. En el caso del registro de las sindicaturas, los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, del total de planillas el cincuenta por ciento de candidaturas deberá de ser de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del género distinto, para tal efecto el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.
3. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales a presentar sea impar, la candidatura sobrante después de haber dividido entre dos el total, será para una candidata de género femenino.

Artículo 11°.

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya

perdido en el proceso electoral inmediato anterior; para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor. El Instituto proporcionará el anexo estadístico correspondiente.
- b) Posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.
- c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.
- d) Acto seguido, los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en tres sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta, sub-bloque de votación alta-media y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta, sub-bloque de votación baja-media, y sub-bloque de votación baja-baja.
- e) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta-alta y el segundo al de votación baja-baja.
- f) Una vez identificados, se deberá garantizar la paridad en cada uno de los tres sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.
- g) Hecho lo anterior, en el bloque de porcentaje de votación medio, así como los sub-bloques de votación baja-alta y baja-media, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes.

- h) En el resto de los municipios no ubicados en los sub-bloques de mayor y menor porcentaje de votación, los partidos podrán decidir libremente la postulación de los géneros de acuerdo a su estrategia electoral.
- i) En los tres bloques, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género y composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.
- j) Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados de manera individual, conforme las reglas siguientes:
- 1) **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres, y la otra mitad por hombres.
 - 2) **Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas en coalición y las postuladas por partido político en lo individual .

Quando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género. En caso de que la suma de los municipios fuese número impar deberá asignar el municipio sobrante al género femenino.

Sección tercera Del cumplimiento al principio de paridad

Artículo 12°.

1. En caso de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes incumplan en su registro con las reglas y la paridad vertical, horizontal y transversal entre los géneros establecidas en el Código y los presentes

Lineamientos, el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas.

2. En caso de que el partido político, coalición o candidata o candidato independiente sea requerido para rectificar las planillas, atendiendo las reglas y el principio de paridad, no lo haga en el plazo señalado, el Instituto lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Capítulo tercero

Del registro de candidaturas en elecciones extraordinarias

Artículo 13°.

1. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
2. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las que contendieron en el proceso electoral ordinario.

Artículo 14°.

1. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atender lo siguiente:
 - a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula del mismo género para la valsecoalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b) Si los partidos políticos participaron con candidatas o candidatos de distinto género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

Artículo 15°.

1. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- a) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género;
- b) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatos.

TRANSITORIO

ÚNICO: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A vertical column of handwritten marks on the right side of the page. At the top is a large, stylized signature in black ink. Below it is a vertical line. Further down is a blue ink signature. Below that is a black ink signature. At the bottom of this column is a long, thin vertical line.



Votación alta					Votación media					Votación baja							
No.	Municipio	PAN	Total votos PAN	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PAN	Total votos	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PAN	Total votos	Porcentaje	Votos Válidos
1	CUAUTLA	875	875	81.45%	1,424	42	VILLA HIDALGO	2,587	2,587	33.26%	7,778	82	EJUTLA	214	214	17.77%	1,204
2	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	12,287	12,287	55.88%	22,088	43	TOTATICHÉ *	880	889	33.06%	2,689	83	COCULA *	2,084	2,203	18.91%	13,030
3	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA	1,042	1,042	55.02%	1,894	44	ETZATLÁN	3,113	3,113	37.84%	9,476	84	AYOTLÁN *	2,755	2,790	18.87%	16,537
4	ATENAJAC DE BRZUELA *	1,871	1,888	54.17%	3,504	45	BOLAÑOS	1,409	1,409	31.91%	4,415	85	SAN GABRIEL	1,247	1,247	18.41%	7,598
5	TEOCUITATLÁN DE CORONA	3,197	3,197	50.15%	6,375	46	ZAPOTITLÁN DE VADILLO *	1,036	1,057	31.59%	3,376	86	ZAPOTILIC *	2,058	2,148	16.28%	13,170
6	VALLE DE JUÁREZ	1,768	1,768	50.11%	3,524	47	MANZANILLA DE LA PAZ	740	740	30.47%	2,428	87	TONALÁ	18,951	18,981	18.22%	117,013
7	UNIÓN DE SAN ANTONIO	4,570	4,570	49.99%	9,141	48	MAGDALENA	2,571	2,571	29.60%	8,598	88	ZAPOTLÁN EL GRANDE *	6,507	6,829	15.48%	42,787
8	TENAMAXTLÁN	2,057	2,057	49.87%	4,125	49	HUEJÚCAR	1,024	1,024	29.42%	3,481	89	SAN MARTÍN HIDALGO *	1,897	2,038	14.95%	13,628
9	TECOCLOTLÁN	4,501	4,501	49.73%	9,051	50	LA HUERTA	3,342	3,342	28.82%	11,595	90	ZAPOPAN	83,393	83,393	14.86%	428,621
10	DEGOLLADO	4,891	4,891	48.65%	9,730	51	AMACUECA	758	758	25.21%	2,887	91	CASIMIRO CASTILLO *	1,168	1,260	14.75%	8,546
11	CHIMALTITÁN	892	892	49.80%	2,000	52	TEQUILA	4,744	4,744	27.98%	16,855	92	CHIHUILISTLÁN	441	441	14.62%	3,017
12	TONAYA *	1,740	1,789	49.40%	3,603	53	EL ARENAL	2,357	2,387	27.50%	8,570	93	TZAPÁN EL ALTO	1,372	1,372	14.55%	9,432
13	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	890	890	48.80%	1,820	54	EL GRULLO	2,374	2,374	26.37%	9,002	94	AUTLÁN DE NAVARRO	3,301	3,301	14.38%	22,949
14	HUEJUQUILLA EL ALTO	2,267	2,287	48.58%	4,648	55	YAHUALICCA DE GONZÁLEZ GALLO	3,186	3,186	26.03%	12,280	95	GUACHINANGO	347	347	13.88%	2,503
15	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	4,888	4,888	47.55%	10,280	56	JUCHITLÁN *	864	879	25.72%	3,417	96	EL LIMÓN	445	445	13.83%	3,218
16	SANTA MARÍA DEL ORO	834	834	48.65%	1,359	57	TAMAZULA DE GORDIANO	4,802	4,802	29.87%	16,707	97	CIHUATLÁN	2,123	2,123	13.65%	15,554
17	VILLA GUERRERO	1,447	1,487	45.49%	3,181	58	ARANDAS	7,297	7,297	25.45%	28,876	98	UNIÓN DE TULA	876	876	13.81%	6,433
18	SAN JUAN DE LOS LAGOS	11,445	11,445	44.12%	25,842	59	JAMAY	2,865	2,865	25.34%	10,515	99	MASCOTA	959	959	13.94%	7,081
19	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA	1,541	1,541	44.10%	3,494	60	CHAPALA	4,722	4,722	23.34%	20,234	100	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE *	23,528	23,685	13.18%	179,218
20	TALPA DE ALLENDE	3,490	3,490	43.69%	7,988	61	JOCOTEPEC	4,278	4,278	23.32%	18,348	101	GÓMEZ FARIAS	886	886	12.08%	7,415
21	COLOTLÁN	3,931	3,931	43.32%	9,074	62	CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES	770	770	23.16%	3,325	102	AMECA *	2,734	2,818	11.97%	23,542
22	ACATIC	3,769	3,788	42.88%	8,794	63	SAN IGNACIO CERRO GORDO *	1,621	1,672	23.05%	7,255	103	PONCITLÁN *	1,954	2,073	10.83%	18,884
23	JESÚS MARÍA	3,590	3,590	42.62%	8,424	64	TECALITÁN *	1,629	1,639	22.73%	6,892	104	OCOTLÁN *	3,787	3,812	10.83%	35,184
24	JALOSTOTITLÁN	4,951	4,961	42.00%	11,788	65	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	1,033	1,033	22.45%	4,602	105	BAYULA	1,435	1,435	10.41%	13,781
25	QUITUPÁN	1,995	1,995	41.91%	4,760	66	SAN MARCOS *	466	489	21.69%	2,255	106	GUADALAJARA	80,842	80,842	9.41%	847,543
26	ATENGO	1,294	1,294	41.47%	3,120	67	TUXTEPEC	760	760	21.14%	3,595	107	JILOTLÁN DE LOS DOLORES	423	423	9.33%	4,835
27	SAN MIGUEL EL ALTO	5,111	5,111	41.38%	12,350	68	LA BARCA	5,262	5,262	21.08%	24,860	108	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS *	1,018	1,233	8.49%	14,531
28	TEUCHITLÁN	2,249	2,249	41.30%	5,446	69	TEPATITLÁN DE MORELOS	10,773	10,773	20.89%	51,559	109	ZAPOTLANEJO	2,040	2,040	8.33%	24,476
29	SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	889	889	40.32%	2,205	70	LAGOS DE MORENO *	11,437	11,561	20.79%	55,999	110	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA *	8,668	9,528	7.88%	120,778
30	ATOYAC	1,752	1,752	39.35%	4,452	71	TALA *	5,247	5,462	20.68%	26,412	111	TUXPAN *	1,022	1,088	6.89%	15,785
31	MEKICACÁN	1,089	1,089	37.63%	2,871	72	ZAPOTLÁN DEL REY	1,665	1,665	20.54%	8,108	112	ATENGUILLO	167	167	0.71%	2,488
32	AYUILA	2,508	2,508	38.38%	6,898	73	AHUALULCO DE MERCADO *	2,374	2,414	20.31%	11,888	113	AMATITÁN *	426	470	6.58%	7,166
33	CAÑADAS DE OBREGÓN	613	613	36.25%	2,243	74	JUAMACATLÁN	1,399	1,399	20.08%	6,888	114	OJUELOS DE JALISCO *	628	611	6.48%	12,580
34	TUXCACUESCO *	999	1,005	35.74%	2,815	75	VILLA CORONA *	1,827	1,841	20.07%	6,177	115	IXTLAHUACÁN DEL RÍO	503	503	5.90%	8,520
35	SAN JULIÁN	2,713	2,713	35.66%	7,608	76	TECHALUTLA DE MONTENEGRO	404	404	19.89%	2,031	116	ZACOALCO DE TORRES *	652	715	6.44%	13,132
36	MEZQUITIC	3,228	3,228	35.28%	9,147	77	PUERTO VALLARTA	17,521	17,521	18.62%	89,284	117	TOLIMÁN	221	221	4.38%	5,044
37	VILLA PURIFICACIÓN	2,223	2,223	35.24%	6,308	78	ATOTONILCO EL ALTO	4,680	4,680	19.53%	23,857	118	TOMATLÁN *	408	648	4.36%	14,872
38	TOTOTLÁN	3,838	3,839	35.13%	10,366	79	EL SALTO *	8,868	9,010	19.51%	46,180	119	TAPALPA	429	429	4.28%	10,080
39	VALLE DE GUADALUPE	1,202	1,202	34.81%	3,463	80	ACATLÁN DE JUÁREZ *	2,018	2,071	19.34%	10,710	120	MAZAMITLA *	203	233	3.61%	6,458
40	TEOCALITICHE	5,139	5,139	34.51%	14,893	81	HOSTOTIPAQUILLO	894	884	18.95%	4,558	121	MIXTLÁN	45	46	2.03%	2,265
41	TONILA *	1,344	1,378	33.81%	4,100							122	CUQUIO	165	165	1.73%	9,512

*Acuerdo IEPC-AGG-060/2014: Registro de la coalición "J"

Municipios ambivalentes: parados

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Resultados de la elección de Municipales, proceso electoral local ordinario 2014-2015



Votación alta					Votación media					Votación baja							
No.	Municipio	PRD	Total votos PRD	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PRD	Total votos PRD	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PRD	Total votos PRD	Porcentaje	Votos Válidos
1	EL LIMÓN	1,522	1,522	47.30%	3,218	30	COCULA *	620	738	5.87%	13,030	60	EL SALTO *	812	765	1.63%	48,180
2	CHQUILISTLÁN	1,360	1,360	46.34%	3,017	31	TECALITLÁN *	181	391	4.63%	8,092	60	VILLA CORONA *	116	129	1.58%	8,177
3	ZAPOTLÁN DEL REY	3,052	3,052	37.64%	8,108	32	SAN MIGUEL EL ALTO	572	572	4.83%	12,350	61	TONILA *	28	62	1.51%	4,100
4	HOBOTIPAQUILLO	1,666	1,666	38.54%	4,559	33	EL GRULLO	381	381	4.23%	9,002	62	SAN PEDRO TLAOLLEPAQUE *	2,843	2,699	1.51%	179,218
5	TOMATLÁN *	5,125	5,365	36.07%	14,872	34	LA BARCA	983	983	3.94%	24,860	63	ACATLÁN DE JUAREZ *	108	159	1.48%	10,710
6	SAYULA	4,530	4,690	32.85%	13,781	35	CASIMIRO CASTILLO *	236	327	3.83%	8,545	64	AYOTLÁN *	207	241	1.46%	16,537
7	SAN GABRIEL	2,423	2,423	31.89%	7,598	36	VILLA PURIFICACIÓN	241	241	3.82%	6,308	65	TENAMAXTLÁN	60	80	1.45%	4,125
8	TEUCHITLÁN	1,565	1,565	28.74%	5,446	37	SANMARCOS *	61	64	3.73%	2,255	66	SAN MARTÍN HIDALGO *	152	183	1.42%	13,828
9	TAPALPA	2,773	2,773	27.56%	10,060	38	AMECA *	786	870	3.70%	23,542	67	OCOTLÁN *	468	494	1.40%	35,184
10	AMATLÁN *	1,874	1,819	26.76%	7,166	39	DEGOLLADO	357	357	3.87%	9,730	68	CAROLAS DE OBREGÓN	30	30	1.34%	2,243
11	AMACUECA	666	666	24.79%	2,687	40	TALA *	738	953	3.01%	26,412	69	ATOYAC	59	59	1.33%	4,452
12	OJUELOS DE JALISCO *	2,868	3,052	24.30%	12,580	41	JUCHITLÁN *	108	122	3.57%	3,417	70	ZAPOPAN	5,589	5,589	1.31%	426,621
13	GOMEZ FARIAS	1,618	1,618	21.79%	7,415	42	OTLANHUACÁN DEL RIO	289	289	3.51%	8,520	71	TOTOTLÁN	130	130	1.25%	10,360
14	AUTLÁN DE NAVARRO	4,808	4,808	21.38%	22,948	43	JUANACATLÁN	237	237	3.40%	6,668	72	ZAPOTLANEJO	301	301	1.23%	24,476
15	TAMAZULA DE GORDIANO	3,862	3,862	20.84%	18,707	44	ATEMAJAC DE BRIZUELA *	89	115	3.28%	3,504	73	GUADALAJARA	7,024	7,024	1.08%	647,543
16	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA *	23,959	24,840	20.57%	120,778	45	TEOCALTIÇHE	486	486	3.26%	14,893	74	HUEJÚCAR	37	37	1.06%	3,481
17	TEQUILA	3,302	3,302	19.48%	16,955	46	TONALA	3,351	3,351	2.86%	117,013	75	CHIMALTITÁN	19	19	0.95%	2,000
18	PONCITLÁN *	3,388	3,507	18.49%	19,084	47	GUACHINANGO	71	71	2.84%	2,503	76	UNIÓN DE TULA	61	61	0.95%	6,435
19	ACATIC	1,470	1,470	16.72%	8,784	48	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	53	53	2.80%	1,894	77	MASCOTA	63	63	0.89%	7,081
20	MAZAMITLA *	934	965	14.94%	6,458	49	JOCOTEPEC	488	488	2.55%	18,348	78	TEPATITLÁN DE MORELOS	458	458	0.89%	51,559
21	UTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS *	1,881	1,898	13.05%	14,531	50	AHUALULCO DE MERCADO *	247	287	2.41%	11,888	79	AYUTLA	58	58	0.84%	6,698
22	CUQUIO	1,201	1,201	12.63%	9,512	51	ZAPOTLÁN EL GRANDE *	907	1,028	2.40%	42,787	80	PUERTO VALLARTA	684	684	0.78%	88,284
23	TOLIMÁN	533	533	10.57%	5,044	52	JALOSTOTTLÁN	274	274	2.32%	11,788	81	COLOTLÁN	70	70	0.77%	6,074
24	ZAPOTILTIC *	1,029	1,115	8.47%	13,170	53	TONAYA *	41	81	2.25%	3,603	82	MEZQUITIC	66	66	0.72%	6,147
25	MAGDALENA	646	646	7.51%	8,598	54	CHIHUALTÁN	346	346	2.22%	16,554	83	TUXCACUESCO *	14	20	0.71%	2,815
26	VILLA GUERRERO	233	233	7.32%	3,181	55	TECQUITLÁN DE CORONA	135	135	2.12%	6,375	84	LAGOS DE MORENO *	235	358	0.64%	55,699
27	ZAPOTITLÁN DE VADILLO *	217	247	7.31%	3,378	56	ZACOLCO DE TORRES *	197	259	1.97%	13,132	85	LA HUERTA	70	70	0.60%	11,585
28	TOTATICHÉ *	160	160	8.28%	2,689	57	TUXPAN *	228	293	1.86%	15,785	86	SAN IGNACIO CERRO GORDO *	28	29	0.40%	7,255
29	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	284	284	8.17%	4,602	58	CHAPALA	365	365	1.80%	20,234	87	EJUTLA	4	4	0.33%	1,284

*Acuerdo IEPC-ACG-060/2014: Registro de la coalición

Municipios con mayoría gobernadora

Handwritten signatures and numbers, including a large '4' and a signature that appears to be 'M. J. ...'.



Votación alta					Votación media					Votación baja				
No.	Municipio	PT	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PT	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PT	Porcentaje	Votos Válidos
1	IXTLAHUACAN DEL RIO	3,233	37.95%	8,520	12	JUCHITLÁN	178	5.21%	3,417	22	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	4,383	2.45%	179,218
2	CUQUIÓ	3,099	32.58%	9,612	13	OCOTLÁN	1,534	4.36%	35,184	23	TOMATLÁN	337	2.27%	14,872
3	MIXTLÁN	451	19.91%	2,265	14	EL SALTO	1,938	4.20%	46,190	24	AUTLAN DE NAVARRO	436	1.90%	22,949
4	TIZAPÁN EL ALTO	1,633	17.31%	9,432	15	TUXPAN	589	3.73%	15,785	25	LA BARCA	423	1.69%	24,960
5	EL ARENAL	1,267	14.78%	8,570	16	MASCOTA	241	3.40%	7,081	26	CHAPALA	296	1.46%	20,234
6	GUACHINANGO	277	11.07%	2,503	17	TONALÁ	3,749	3.20%	117,013	27	ZAPOPAN	5,743	1.35%	426,621
7	TAPALPA	859	8.54%	10,060	18	JAMAY	292	2.78%	10,515	28	PUERTO VALLARTA	984	1.10%	89,284
8	AMECA	1,994	8.47%	23,542	19	SAYULA	373	2.70%	13,791	29	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	1,320	1.09%	120,779
9	ZAPOTILIC	1,011	7.68%	13,170	20	GUADALAJARA	16,459	2.54%	647,543	30	LAGOS DE MORENO	391	0.70%	55,599
10	TAMAZULA DE GORDIANO	1,299	6.94%	18,707	21	ATOYAC	110	2.47%	4,452	31	JOCOTEPEC	121	0.66%	18,348
11	TUXCUECA	193	5.37%	3,595						32	AYUTLA	43	0.62%	6,898

Municipios sombreados: ganadores



Votación alta						Votación media					Votación baja						
No.	Municipio	PVEM	Total votos PVEM	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PVEM	Total votos	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PVEM	Total votos PVEM	Porcentaje	Votos Válidos
1	CABO CORRIENTES	1,969	1,969	31.34%	6,263	26	TONALÁ	4,332	4,332	3.70%	117,013	51	VILLA PURIFICACIÓN *	59	118	1.87%	6,308
2	SAN IGNACIO CERRO GORDO	2,043	2,043	26.16%	7,255	27	SAN MARTÍN HIDALGO	498	498	3.65%	13,628	52	SAYULA *	165	256	1.66%	13,791
3	SAN JUAN DE LOS LAGOS *	6,592	6,789	26.17%	25,942	28	TEQUILA *	560	616	3.64%	16,955	53	PONCITLÁN *	253	349	1.84%	16,964
4	ZAPOTILTLIC	2,728	2,728	20.71%	13,170	29	CHAPALA *	355	689	3.41%	20,234	54	AUTLÁN DE NAVARRO *	349	406	1.77%	22,949
5	ACATIC *	1,736	1,820	20.70%	8,794	30	TEOQUITATLÁN DE CORONA	217	217	3.40%	6,375	56	PUERTO VALLARTA *	1,076	1,570	1.76%	89,284
6	EL ARENAL	1,667	1,687	19.68%	8,570	31	TEOCALTIQUE	492	492	3.30%	14,893	58	UNIÓN DE TULA	112	112	1.74%	6,435
7	TIZAPÁN EL ALTO	1,694	1,694	17.96%	9,432	32	AMECA *	482	770	3.27%	23,542	57	TUXPAN *	139	271	1.72%	15,785
8	JOCOTEPEC *	2,492	2,797	15.24%	18,346	33	ZAPOPAN *	11,316	12,963	3.04%	426,621	58	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2,035	2,035	1.68%	120,779
9	TOTOTLÁN	1,389	1,389	13.41%	10,360	34	IXTLAHUACÁN DEL RIO TEPATITLÁN DE MORELOS *	254	254	2.98%	8,520	59	OCOTLÁN *	514	591	1.68%	35,184
10	GUACHINANGO	324	324	12.94%	2,503	35	COCULA *	215	319	2.45%	13,030	60	CIHUATLÁN *	137	238	1.53%	15,554
11	ATOTONILCO EL ALTO	3,078	3,078	12.90%	23,857	36	TOMATLÁN *	150	354	2.38%	14,672	61	MAZAMITLA *	58	98	1.52%	6,458
12	ATOYAC	516	519	11.64%	4,452	37	GUADALAJARA *	11,786	15,317	2.37%	647,543	62	UNIÓN DE SAN ANTONIO *	53	133	1.45%	9,141
13	JESÚS MARIA	914	914	10.65%	8,424	38	LA HUERTA *	165	274	2.36%	11,595	63	TAMAZULADE GORDIANO *	142	267	1.43%	18,707
14	ACATLÁN DE JUÁREZ	1,141	1,141	10.65%	10,710	39	AHUALULCO DE MERCADO	268	268	2.25%	11,688	64	YAHUALIÇA DE GONZÁLEZ GALLO *	109	168	4.37%	12,280
16	GOMEZ FARIAS	530	530	7.15%	7,415	40	EL SALTO	1,032	1,032	2.23%	46,190	65	TALPA DE ALLENDE *	32	108	1.35%	7,988
16	ETZATLÁN *	471	567	5.96%	9,476	41	LAGOS DE MORENO *	608	1,190	2.14%	55,599	66	COLOTLAN	121	121	1.33%	9,074
17	JAMAY	623	623	5.92%	10,515	42	ZAPOTLANEJO	497	497	2.03%	24,476	67	LA BARCA *	289	330	1.32%	24,960
18	OJUELOS DE JALISCO *	400	691	5.50%	12,560	43	MAGDALENA	174	174	2.02%	8,598	68	CUQUIO *	52	109	1.15%	9,512
19	EL GRULLO	491	491	5.45%	9,002	44	ARANDAS *	375	589	1.98%	28,676	69	VILLA HIDALGO	83	83	1.07%	7,778
20	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	777	777	5.35%	14,531	45	ZAPOTLÁN EL GRANDE *	543	848	1.98%	42,797	70	JUANACATLÁN	58	58	0.83%	6,968
21	VILLA CORONA	425	425	5.20%	8,177	46	AYUTLA *	111	135	1.96%	6,898	71	ENCARNACIÓN DE DÍAZ *	104	177	0.80%	22,069
22	AMATITÁN	365	365	5.09%	7,166	47	HOSTOTIPAQUILLO	87	87	1.91%	4,559	72	AYOTLÁN	119	119	0.72%	16,537
23	MASCOTA *	171	302	4.26%	7,081	48	CHIQUILISTLÁN	57	57	1.89%	3,017	73	TAPALPA *	36	51	0.51%	10,060
24	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE *	5,899	7,336	4.09%	17,921	49	SAN MIGUEL EL ALTO	233	233	1.89%	12,350	74	ATENGO	13	13	0.42%	3,120
25	TALA *	762	986	3.73%	26,412	50						75	TUXCUECA	14	14	0.39%	3,595

*Acuerdo IEPC-ACG-059/2014: Registro de la coalición PRI-PVEM

Municipio de San Juan de los Lagos



Votación alta					Votación media					Votación baja				
No.	Municipio	MC	Porcentaje	Votos Validos	No.	Municipio	MC	Porcentaje	Votos Validos	No.	Municipio	MC	Porcentaje	Votos Validos
1	PIHUAMO	3,980	57.61%	6,058	42	CASIMIRO CASTILLO	2,277	26.65%	8,545	82	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	1,660	11.42%	14,531
2	JIOTLÁN DE LOS DOLORES	2,444	53.89%	4,535	43	MASCOTA	1,884	26.61%	7,061	83	SAN MIGUEL EL ALTO	1,356	10.98%	12,350
3	ZAPOTLANEJO	13,089	53.48%	24,476	44	SAN JULIÁN	2,022	26.58%	7,608	84	TAPALPA	1,026	10.20%	10,060
4	GUADALAJARA	337,397	52.09%	647,543	45	VILLA HIDALGO	2,050	26.36%	7,778	85	ZAPOTLÁN DEL REY	801	9.68%	8,108
5	ATENGUILLO	1,290	50.24%	2,488	46	EL SALTO	11,776	25.49%	46,190	86	TECOLOTLÁN	893	9.87%	9,051
6	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	39,779	49.49%	120,779	47	TONALÁ	29,761	25.43%	117,013	87	CAÑADAS DE OBREGÓN	217	9.67%	2,243
7	TECHALUTA DE MONTENEGRO	941	46.33%	2,031	48	OJUELOS DE JALISCO	3,175	25.28%	12,560	88	EL ARÉNAL	817	9.53%	8,570
8	SAN MARTÍN HIDALGO	6,266	46.13%	13,628	49	CABO CORRIENTES	1,583	25.19%	6,283	89	TONILA	368	8.98%	4,100
9	JOCOTEPEC	6,291	45.13%	18,348	50	CUQUÍO	2,326	24.45%	9,512	90	TALPA DE ALLENDE	857	8.22%	7,988
10	CIHUATLÁN	6,367	44.41%	15,554	51	ATOTONILCO EL ALTO	5,755	24.12%	23,857	91	TALPA	289	8.02%	3,603
11	ZAPOPAN	180,027	42.20%	426,621	52	COCULA	3,108	23.85%	13,030	92	ARANDAS	2,295	8.00%	28,676
12	ETZATLÁN	10,940	41.57%	9,478	53	LA BARCA	5,880	23.56%	24,990	93	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	133	7.31%	1,820
13	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	1,370	41.12%	3,332	54	VILLA CORONA	1,897	23.20%	8,177	94	JAMAY	767	7.29%	10,515
14	MIXTLÁN	915	40.57%	2,265	55	VILLA PURIFICACIÓN	1,463	23.19%	8,308	95	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	721	7.01%	10,280
15	ZAPOTLÁN EL GRANDE	17,060	39.86%	42,797	56	AMATITÁN	1,654	23.08%	7,166	96	JALOSTOTITLÁN	748	6.35%	11,788
16	JUANACATLÁN	2,743	39.85%	6,968	57	AUTLÁN DE NAVARRO	5,293	23.06%	22,949	97	SAN GABRIEL	470	6.19%	7,598
17	OCOTLÁN	3,534	38.47%	35,184	58	MANZANILLA DE LA PAZ	549	22.80%	2,429	98	ATENGO	186	5.96%	3,120
18	PUERTO VALLARTA	34,001	38.08%	89,284	59	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	1,018	22.12%	4,602	99	ATEMAJAC DE BRIZUELA	198	5.59%	3,504
19	EJUTLA	450	37.38%	1,204	60	AMECA	5,175	21.98%	23,542	100	DEGOLLADO	530	5.45%	9,730
20	TEPATITLÁN DE MORELOS	19,084	37.01%	51,559	61	MAGDALENA	1,879	21.85%	8,598	101	ACATIC	471	5.36%	8,794
21	UNIÓN DE TULA	2,371	36.85%	6,435	62	ZAPOTILIC	2,783	20.98%	13,170	102	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA	179	5.12%	3,494
22	ZACUALCO DE TORRES	4,828	36.73%	13,132	63	TECALITLÁN	1,649	20.38%	8,092	103	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	1,107	5.02%	22,069
23	TOLIMÁN	1,847	38.62%	5,044	64	EL GRULLO	1,803	20.03%	9,002	104	SAYULA	639	4.63%	13,791
24	TUXCUECA	1,313	36.52%	3,595	65	IXTLAHUACÁN DEL RÍO	1,883	19.52%	8,520	105	ATOYAC	188	4.22%	4,452
25	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	1,210	36.39%	3,325	66	MEZQUITIC	1,756	19.20%	9,147	108	CHIQUILTLÁN	126	4.18%	3,017
26	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	83,304	35.91%	179,218	67	GUACHINANGO	447	17.88%	2,503	107	VILLA GUERRERO	110	3.46%	3,181
27	MAZAMITLA	2,280	35.48%	6,458	68	SANTA MARIA DE LOS ÁNGELES	383	17.37%	2,205	108	TAMAZULA DE GORDIANO	565	3.13%	18,707
28	LA HUERTA	4,089	35.27%	11,595	69	JUCHITLÁN	567	16.59%	3,417	109	QUITUPAN	142	2.98%	4,760
29	ACATLÁN DE JUÁREZ	3,620	33.80%	10,710	70	BOLAÑOS	731	18.58%	4,415	110	TEUCHITLÁN	129	2.37%	5,446
30	CHAPALA	6,715	33.19%	20,234	71	HUEJUQUILLA EL ALTO	755	16.24%	4,848	111	YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	288	2.35%	12,280
31	SAN MARCOS	722	32.02%	2,255	72	TUXCACUESCO	446	15.84%	2,815	112	VALLE DE JUÁREZ	81	2.30%	3,524
32	LAGOS DE MORENO	17,331	31.17%	55,598	73	TOTOTLÁN	1,514	14.81%	10,360	113	JESÚS MARIA	185	2.20%	8,424
33	TEOCALICHE	4,476	30.05%	14,893	74	ZAPOTITLÁN DE VADILLO	456	13.50%	3,378	114	TEOCUITLÁN DE CORONA	122	1.91%	6,375
34	GOMEZ FARIÁS	2,191	29.55%	7,415	75	TEQUILA	2,232	13.16%	16,955	115	CHIMALTITÁN	34	1.70%	2,000
36	AYUTLA	2,016	29.23%	6,898	76	TOTATICHE	353	13.13%	2,689	116	TENAMAXTLÁN	68	1.65%	4,125
36	TOMATLÁN	4,216	28.35%	14,872	77	SAN JUAN DE LOS LAGOS	3,290	12.68%	25,942	117	UNIÓN DE SAN ANTONIO	147	1.61%	9,141
37	PONCITLÁN	5,341	28.16%	18,964	78	VALLE DE GUADALUPE	417	11.97%	3,483	118	AYOTLÁN	259	1.57%	18,537
38	TALA	7,421	28.10%	26,412	79	MEXTICACÁN	343	11.95%	2,871	119	EL LIMÓN	36	1.12%	3,218
39	COLOTLÁN	2,514	27.71%	9,074	80	TUXPAN	1,884	11.94%	15,785	120	HOSTOTIPAQUILLO	28	0.61%	4,559
40	AHUALULCO DE MERCADO	3,202	26.93%	11,888	81	SAN IGNACIO CERRO GORDO	855	11.78%	7,255	121	TIZAPÁN EL ALTO	46	0.49%	9,432
41	HUEJUCAR	931	26.75%	3,481										

Municipios con mayor porcentaje

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



Votación alta					Votación media					Votación baja				
No.	Municipio	NA	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	NA	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	NA	Porcentaje	Votos Válidos
1	TUXPAN	3,560	22.55%	15,785	18	SAN JUAN DE LOS LAGOS	995	3.84%	25,942	34	TEQUILA	389	2.29%	16,955
2	TAPALPA	2,245	22.32%	10,060	19	VILLA HIDALGO	272	3.50%	7,778	35	TONILA	93	2.27%	4,100
3	LA BARCA	4,678	18.74%	24,960	20	TENAMAXTLÁN	144	3.49%	4,125	36	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	100	2.17%	4,602
4	ETZATLÁN	1,052	11.10%	9,478	21	TIZAPÁN EL ALTO	328	3.48%	9,432	37	TEOCALTICHE	318	2.14%	14,893
5	GUACHINANGO	271	10.83%	2,503	22	ZAPOTLÁN EL GRANDE	1,470	3.43%	42,797	38	ZAPOPAN	8,405	1.97%	426,621
6	AHUALULCO DE MERCADO	1,260	10.60%	11,888	23	TONALÁ	3,803	3.25%	117,013	39	GOMEZ FARIAS	140	1.89%	7,415
7	AMECA	2,448	10.40%	23,542	24	ZACOALCO DE TORRES	419	3.19%	13,132	40	CHAPALA	377	1.86%	20,234
8	SAYULA	1,358	9.85%	13,791	25	AUTLÁN DE NAVARRO	728	3.17%	22,949	41	JOCOTEPEC	315	1.72%	18,348
9	JALOSTOTILÁN	1,151	9.76%	11,788	26	TEPATILÁN DE MORELOS	1,575	3.05%	51,559	42	GUADALAJARA	10,958	1.69%	647,543
10	SAN MARCOS	219	9.71%	2,255	27	MAGDALENA	245	2.85%	8,598	43	ARANDAS	465	1.62%	28,676
11	BOLAÑOS	388	8.79%	4,415	28	TEUCHITLÁN	148	2.72%	5,446	44	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	52	1.56%	3,332
12	MIXTLÁN	184	8.12%	2,265	29	ACATLÁN DE JUÁREZ	285	2.66%	10,710	45	ATOYAC	64	1.44%	4,452
13	MEXTICACÁN	200	6.97%	2,871	30	TAMAZULA DE GORDIANO	493	2.64%	18,707	46	CIHUATLÁN	208	1.34%	15,554
14	OJUELOS DE JALISCO	694	5.53%	12,560	31	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	4,359	2.43%	179,218	47	ACATIC	116	1.32%	6,794
15	JAMAY	539	5.13%	10,515	32	TALA	625	2.37%	26,412	48	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	251	1.14%	22,069
16	OCOTLÁN	1,789	5.08%	35,184	33	LAGOS DE MORENO	1,277	2.30%	55,589	49	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	1,282	1.06%	120,779
17	UNIÓN DE TULA	271	4.21%	6,435						50	PUERTO VALLARTA	920	1.03%	89,284

Municipios sombreados ganadores

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Resultados de la elección de Municipios, proceso electoral local ordinario 2014-2015



Votación alta					Votación media					Votación baja				
No.	Municipio	MORENA	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	MORENA	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	MORENA	Porcentaje	Votos Válidos
1	ZACOALCO DE TORRES	3187	24.27%	13,132	28	EL ARENAL	215	2.51%	8,570	65	TAMAZULA DE GORDIANO	196	1.05%	18,707
2	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	761	16.54%	4,602	29	MANZANILLA DE LA PA	60	2.47%	2,429	66	GUACHINANGO	26	1.04%	2,503
3	CASIMIRO CASTILLO	1193	13.96%	8,545	30	TOMATLÁN	363	2.44%	14,872	67	COCULA	130	1.00%	13,030
4	SAYULA	1758	12.75%	13,791	31	JUANACATLÁN	167	2.40%	6,968	68	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	1196	0.99%	120,779
5	VILLA CORONA	777	9.50%	8,177	32	ATOTONILCO EL ALTO	567	2.38%	23,857	69	JALOSTOTILÁN	113	0.96%	11,788
6	TUXPAN	1391	8.81%	15,785	33	LAGOS DE MORENO	1226	2.21%	55,599	70	TALPA DE ALLENDE	72	0.90%	7,988
7	VILLA PURIFICACIÓN	501	7.94%	6,308	34	ZAPOPAN	9224	2.16%	426,621	71	ENCARNACION DE DÍAZ	185	0.84%	22,069
8	JUCHITLÁN	266	7.78%	3,417	35	AUTLÁN DE NAVARRO	475	2.07%	22,949	72	TEPATITLÁN DE MORELOS	375	0.73%	51,559
9	TALA	1989	7.53%	26,412	36	CUQUÍO	194	2.04%	9,512	73	ARANDAS	200	0.70%	28,676
10	JAMAY	742	7.06%	10,515	37	AMACUECA	53	1.97%	2,687	74	TEOCUITATLÁN DE CORONA	44	0.69%	6,375
11	AMATITÁN	498	6.95%	7,166	38	EL SALTO	893	1.93%	46,190	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS	177	0.68%	25,942
12	ACATLÁN DE JUÁREZ	707	6.60%	10,710	39	AHUALULCO DE MERC	217	1.83%	11,888	76	ZAPOTLÁN DEL REY	54	0.67%	8,108
13	ZAPOTLÁN EL GRANDE	2199	5.14%	42,797	40	OCOTLÁN	620	1.76%	35,184	77	TAPALPA	63	0.63%	10,060
14	SAN GABRIEL	353	4.65%	7,598	41	PONCITLÁN	331	1.75%	18,964	78	EL GRULLO	56	0.62%	9,002
15	AMECA	1014	4.31%	23,542	42	TIZAPÁN EL ALTO	158	1.68%	9,432	79	JOCOTEPEC	91	0.50%	18,348
16	OJUELOS DE JALISCO	521	4.15%	12,560	43	MEXTICACÁN	44	1.53%	2,871	80	TEUCHITLÁN	25	0.46%	5,446
17	TECHALUTA DE MONTENEGRO	83	4.09%	2,031	44	ZAPOTLANEJO	345	1.41%	24,476	81	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	8	0.44%	1,820
18	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	7306	4.08%	179,218	45	CIHUATLÁN	208	1.34%	15,554	82	HUEJÚCAR	15	0.43%	3,481
19	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	564	3.88%	14,531	46	CHAPALA	266	1.31%	20,234	83	TECOLOTLÁN	34	0.38%	9,051
20	LA BARCA	799	3.20%	24,960	47	SAN MARTÍN HIDALGO	176	1.29%	13,628	84	SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	8	0.36%	2,205
21	EL LIMÓN	102	3.17%	3,218	48	PUERTO VALLARTA	1146	1.28%	89,284	85	BOLAÑOS	15	0.34%	4,415
22	MEZQUITIC	281	3.07%	9,147	49	COLOTLÁN	115	1.27%	9,074	86	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA	5	0.26%	1,894
23	UNIÓN DE TULA	183	2.84%	6,435	50	TOLIMÁN	63	1.25%	5,044	87	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	25	0.24%	10,280
24	TECALITLÁN	227	2.81%	8,092	51	GUADALAJARA	8031	1.24%	647,543	88	VILLA GUERRERO	4	0.13%	3,181
25	CHIQUILISTLÁN	83	2.75%	3,017	52	TUXCUECA	43	1.20%	3,595	89	MAGDALENA	7	0.08%	8,598
26	ZAPOTILTIC	353	2.68%	13,170	53	MAZAMITLA	72	1.11%	6,458	90	TUXCACUESCO	2	0.07%	2,815
27	TONALÁ	3135	2.68%	117,013	54	TEQUILA	187	1.10%	16,955	91	CHIMALTITÁN	0	0.00%	2,000



Votación alta				Votación media				Votación baja						
No.	Municipio	PES	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PES	Porcentaje	Votos Válidos	No.	Municipio	PES	Porcentaje	Votos Válidos
1	AYOTLÁN	7,670	46.38%	16,537	13	TONALÁ	3,801	3.25%	117,013	26	ETZATLÁN	87	0.92%	9,476
2	ARANDAS	6,356	22.16%	28,676	14	MAZAMITLA	207	3.21%	6,458	26	COCULA	118	0.91%	13,030
3	TUXPAN	3,058	19.37%	15,785	15	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	5,355	2.99%	179,218	27	PUERTO VALLARTA	645	0.72%	89,284
4	EL SALTO	3,014	6.53%	46,190	16	ZACOALCO DE TORRES	375	2.86%	13,132	28	AUTLÁN DE NAVARRO	157	0.68%	22,949
5	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	1,292	5.85%	22,069	17	ZAPOTLÁN EL GRANDE	879	2.05%	42,797	29	VILLA CORONA	53	0.65%	8,177
6	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	223	4.85%	4,602	18	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	2,084	1.73%	120,779	30	CHAPALA	121	0.60%	20,234
7	TALA	1,247	4.72%	26,412	19	EL GRULLO	153	1.70%	9,002	31	CIHUATLÁN	78	0.50%	15,554
8	SAN MIGUEL EL ALTO	536	4.34%	12,350	20	GUADALAJARA	10,952	1.69%	647,543	32	TAPALPA	38	0.38%	10,060
9	OCOTLÁN	1,516	4.31%	35,184	21	TEPATITLAN DE MORELOS	634	1.23%	51,559	33	COLOTLÁN	24	0.28%	9,074
10	AMECA	860	3.65%	23,542	22	SAN MARTÍN HIDALGO	142	1.04%	13,628	34	TOMATLÁN	34	0.23%	14,872
11	JUANACATLÁN	252	3.62%	6,968	23	EL LIMÓN	31	0.96%	3,218	35	EL ARENAL	18	0.21%	8,570
12	ZAPOPAN	14,289	3.35%	426,621	24	SAYULA	131	0.95%	13,791	36	HOSTOTIPAQUILLO	2	0.04%	4,559

Municipios sombreados: ganadores